

tramitación se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y María Blanca Blanquer Prats.

ANEXO II

Disposiciones afectadas por la presente transferencia

Orden de 16 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) por la que se convocan subvenciones a guarderías infantiles laborales.

Orden de 12 de febrero de 1974, de guarderías infantiles.

24282

REAL DECRETO 2417/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.20 asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 5 de mayo de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como los créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 5 de mayo de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de Mutualismo no integrado en la Seguridad Social, en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.20 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

De otra parte, el artículo 149.1, 11.ª, de la Constitución atribuye a la exclusiva competencia del Estado las bases de la ordenación del seguro. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 13.1.3, atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación de los seguros.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias en las materias de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo las transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando y completando de esta forma el proceso.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado.

En materia de Mutualismo no integrado en la Seguridad Social y al amparo de los artículos 13.20 y 15.1.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y del artículo 149.1, 11.ª, de la Constitución:

- La aprobación de la constitución, clasificación y registro de las Mutualidades.
- Vigilancia, inspección y control de su funcionamiento.
- Autorización de absorciones, fusiones y disoluciones de las mismas.

2. El ejercicio de las funciones que se traspasan se limitará a las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Andalucía así como a las Federaciones, Asociaciones o Agrupaciones de tales Entidades, siempre que cumplan con el mismo requisito territorial.

A tales efectos se entiende por Mutualidades no integradas en la Seguridad Social las Asociaciones actualmente sometidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 que con aquella denominación o cualquier otra ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico y sin ánimo de lucro, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a las que están expuestas mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras Entidades o personas protectoras.

3. No existiendo unidades administrativas a nivel provincial que realicen las funciones que se traspasan y no estando atribuidas con carácter exclusivo a unidades concretas las funciones correspondientes a las Mutualidades que se traspasan, no procede el traspaso de unidades orgánicas ni de personas, tanto de los servicios provinciales como de los servicios centrales.

C) Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

1. Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias comprendidas en el apartado anterior respecto de las Entidades que, no obstante tener su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, actúan en sustitución de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la gestión de las contingencias correspondientes del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, a las que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, así como respecto de aquellas Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, por conceptuarse todas ellas integradas en esta última.

2. Queda reservado, dentro del Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Seguros, en tanto corresponda a ésta la vigilancia control e inspección del cumplimiento de la ordenación del seguro, la facultad de informe preceptivo y vinculante a que se refieren los artículos 26 y 27 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, que con carácter previo a la constitución de la Entidad determina si la misma está o no incluida en el ámbito de aplicación de la legislación reguladora del seguro privado.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

1. Las funciones de vigilancia e inspección que se ejercen a través de la Inspección de Entidades de la Seguridad Social se seguirán ejerciendo por la Inspección de Trabajo, que actuará, ya por iniciativa propia, conforme a las directrices genera-

les de la Comunidad, ya por órdenes concretas de inspección para casos particulares, sin perjuicio de la competencia normativa que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma.

2. Al objeto de su integración en la relación de Entidades de Previsión Social existentes fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se remitirá semestralmente, por los Organos competentes de la misma, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las altas y bajas de Entidades de Previsión y detalle de las variaciones que se produzcan en el Registro Especial de este tipo de Entidades que a tal efecto se lleve en la Comunidad. Asimismo los datos estadísticos que le sean solicitados según cuestionario que en su caso se establezca.

3. La Administración del Estado, a instancia de la propia Comunidad Autónoma o a petición de los mutualistas residentes fuera del territorio de ésta, podrán inspeccionar, a los efectos de la tutela de los derechos de los indicados mutualistas, los centros o actividades de los Montepíos radicados o realizadas, respectivamente, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, dando cuenta de sus actuaciones a los Organos competentes de la misma, todo ello sin perjuicio de la alta inspección que corresponde ejercer a la Administración del Estado.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No hay.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se transfieren.

No hay.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios transferidos por

el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva, con carácter definitivo a 5.944 pesetas, conforme al detalle que figura en la relación número 2 del presente anexo.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación de Entidades de Previsión Social, cuya enumeración consta en la relación número 1 y que obra en el Registro que a tal efecto se halla establecido en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 5 de mayo de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

ANEXO II

Relación de normas afectadas por la transferencia

- Ley de 8 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades.
- Reglamento de la Ley de 8 de diciembre de 1941 aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1943.
- Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las Entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias de las correspondientes de la Seguridad Social.
- Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ENTIDADES DE PREVISION CUYA DOCUMENTACION SE TRASPASA A LA JUNTA DE ANDALUCIA.

RELACION Nº 1

ANDALUCIA 01

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DESCRIPCION	DOMICILIO
02	2043	SOCIEDAD DE SEGUROS MARCOS "LA ROMANIDAD"	Las Flores, 65.- LA LINERA DE LA CONCEPCION.- CADIZ
02	2420	ASOCIACION DE PREVISIONES Y SEGUROS MUTUOS DE LOS OBREROS DE NAVAL	Factoría de San Carlos.- SAN PERNANDO (CADIZ)
02	2424	INSTITUCION RESERVA DE PREVISION SOCIAL	Artilleros Encadenados, 9.- Avda. de los Artilleros 2/1.- CADIZ
02	2565	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE REPRESENTANTES DE PUERTO ROSCO, S.A.	San Tiberias, 3.- JEREZ DE LA FRONTERA.- CADIZ
02	2819	ASOCIACION BENEFICA NAVAL	SAN PERNANDO.- CADIZ
02	2826	MONTPEIO DE PREVISION SOCIAL SAN CIRES DE LA JARA	Plaza del Olivo, 1.- JEREZ DE LA FRONTERA
02	2832	MONTPEIO DE PREVISION SAN JOSE	Plaza Reyes Católicos, 10 y 19.- JEREZ DE LA FRONTERA
02	3038	SOCIEDAD BENEFICA E INSTRUCTIVA DE PREVISION SOCIAL.- CENTRO OBRERO DE SAN PERNANDO	Calle Sotelo, 9.- SAN PERNANDO

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DESCRIPCION	DOMICILIO
03	3478	Caja de PAGO DE ACCION Y PREVISION SOCIAL COMPLEMENTARIA DE LA EMPRESA NAVALAIZ	Plaza Zona Franca, 1.- CADIZ
CANTONIA 02			
03	2058	MUTUALIDAD DE PREVISIONES DE OBREROS Y EMPLEADOS	Casa Ocaña, 3.- CANTONIA
03	3068	ASOCIACION DE PREVISION SOCIAL RENOVADORA DE CANTONIA	Avda. Guzmán el Bueno, 16.- CANTONIA
CANTONIA 03			
04	2705	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE OBREROS DE NAVAL CANTONIA	Pl. Marqués de Alcaide.- CANTONIA
04	2856	MUTUALIDAD DE AYUDA COLECTIVA PARA INSERCCION DEL TRABAJADOR OBRERO DE CANTONIA	Casa 114, 21.- CANTONIA
CANTONIA 04			
05	0905	LA ALBUCA	Calle Real, 4.- CANTONIA
05	1109	SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS "LA ROMANIDAD"	Nº 233.- CANTONIA
05	1412	MUTUALIDAD LOCAL DE PREVISION SOCIAL "LA OJA NEGRA"	VALLEHERMOSA

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DEINOMINACION	DOMICILIO
05	1590	SOCIEDAD PREVISORA DE SOCORROS MUTUOS ENFERMEDAD Y RETIRO DE VEJES "LA ESPERANZA"	Vicente Ferrer Caspou, 23.- ZUPPE
05	2009	DIORARIO, MUTUALIDAD PATRONAL	HUELVA
05	2121	SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "LA VERDADERA"	Barriada Nuestra Señora del Rosario, 6 -- HUELVA
05	2431	SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE OBREROS Y -- EMPLEADOS DE LA COMPANIA ESPANOLA DE MINAS DE RIO TINTO S.A.- LA PREVISORA	Reina Victoria calle N, nº 8
05	2509	SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE PREVISION "LA PREVISORA"	San Julián, 5.- CIUDAD DE CALAÑAS
05	2576	SOCIEDAD DE SOCORROS "LA GENEROSA"	Madroñal, 55.- MINAS DE THALISIS
<u>JAEH 06</u>			
06	1958	SOCIEDAD BENEFICA PROTECTORA OBREROS	Fuente de las Riscas, 36.- UBEDA
06	2469	SOCIEDAD MUTUA PREVISORA "SAN ANDRES"	Plaza Gallego Díaz, 1.- UBEDA
06	2551	SOCIEDAD BENEFICA "RENOVACION"	Comendador Messias, 5.- UBEDA
06	2581	CAJA DE PREVISION Y AUXILIO COLEGIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE JAEH	Millán de Priego, 4.- JAEH
06	2844	MUTUALIDAD DE LAS ANIMAS DE PREVISION SOCIAL	Ruedos de Iglesia, 5.- VILLACARRILLO

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DEINOMINACION	DOMICILIO
06	3039	MUTUALIDAD DE PREVISION DE HERMANOS PROTECTORES DE LA HERMANDAD DE LAS ANIMAS DE LA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION	Iglesia Parroquial Nuestra Señora de la Asunción.- CILLACANTILLO
<u>MALAGA 07</u>			
07	1634	CENTRO DE FERTILIZACION DE TABACOS	Camino de Misericordia, 9 MALAGA
07	2009	HERMANDAD PARA OBREROS DE LAS FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS CROS Y SAN CARLOS	Pacífico, 25
07	2790	MUTUALIDAD DE PREVISION "SOCORROS POR DEFUNCION ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE MALAGA	Alameda de Colón, 36.- MALAGA
07	2903	MONTEPIO DE PREVISION DEL HOSPITALTORIO MALAGUENO MEDICO-QUIRURGICO	Granada, 32-34.- MALAGA
<u>SEVILLA 08</u>			
08	0340	MONTEPIO DE CONDUCTORES DE AUTOMOVILES	San Montoto, 32.- SEVILLA
08	1414	SEGUROS MUTUOS PARA ACCIDENTES DEL TRABAJO SECCION SEGUROS DE ENFERMEDAD	Cuesta del Rosario, 27.-SEVILLA
08	1587	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DEL CENTRO COOPERATIVO FARMACEUTICO SEVILLANO	Polígono el Pino.- Faro, 20
08	2155	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE LOS PRODUCTORES DE TRAMBLAS DE SEVILLA S.A.	San Jacinto, 116.- SEVILLA

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DEINOMINACION	DOMICILIO
08	2301	MONTEPIO Y PREVISION HISPANO	San Jacinto, 102.- SEVILLA
08	2403	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL SAN ANTON	Aldea Juan Anton.- EL MADROÑO
08	2024	ASOCIACION BENEFICA DE LOS EMPLEADOS DE LA PLAZA DE TOROS DE SEVILLA	Plaza López de Arenas, 4
08	2426	MUTUALIDAD ANDALUZA DE VIAJANTES, AGENTES COMERCIALES Y ACTIVIDADES DIVERSAS	Martín Villa, 7.- SEVILLA
08	2507	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE ARTILLEROS ESPAÑOLES, S.A.	Puerta del Verde s/n.-SEVILLA
08	2575	MUTUALIDAD PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE METALLISTAS DE PESCADO	Maladrillada, 66.- SEVILLA
08	2589	ASOCIACION BENEFICA DE SOCORROS A LA VEJEZ DEL TORERO DE LA REGION ANDALUZA	Adriano, 41.- SEVILLA
08	2715	MUTUALIDAD CAJA DE AUXILIOS DE EMPLEADOS TOREROS DE LA RIA DEL GUADALQUIVIR	Avda. Manoli s/n Edificio Junta del Puerto
08	2719	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE LOS PRODUCTORES DE TRANSPORTES URBANOS DE SEVILLA	Diego Bieño, 2
08	2876	CAJA DE AYUDA SOCIAL S.A.C.A.	Avda. Jerez, s/n
08	2898	LA ESPERANZA, SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES DE AUTOMOVILES DE SEVILLA	Trajano, 1.- SEVILLA
08	2918	HERMANDAD DE SAN ANTONIO PAUSA DE PREVISION SOCIAL	Santa Lucía, 47.- ALCALA DE GUADALUPE.- SEVILLA

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DEINOMINACION	DOMICILIO
08	2923	MUTUALIDAD ESCOLAR DE PREVISION DEL COLEGIO SAN ANTONIO MARIA CLARET	Padre Carlos Tejero, 8 SEVILLA
08	3018	MUTUALIDAD ESCOLAR DE PREVISION DEL COLEGIO DE LA COMPANIA DE MARIA	Columbia, 2
08	3019	SAN JERONIMO AGRUPACION SINDICAL DE ASISTENCIA SOCIAL FERROVIARIA	Trajano, 1.- SEVILLA
08	3025	MUTUALIDAD ESCOLAR DE PREVISION DEL COLEGIO SAN JOSE	Juan Ramón Jiménez.-SEVILLA
08	3040	MUTUALIDAD DE PREVISION ESCOLAR CARDENAL SPIROLA DEL COLEGIO DEL SACRADO CORAZON	Virgen de los Buenos Libros, 2 SEVILLA
08	3041	MUTUALIDAD ESCOLAR DE PREVISION DEL COLEGIO DE MACULADA CORAZON DE MARIA PORTA-CELY	Eduardo Dato, 2.- SEVILLA
08	3094	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DEL COLEGIO BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA	Bani s/n.- SEVILLA
08	3099	MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE ANDALUCIA	Reyes Católicos, 15.-SEVILLA
08	3126	CAJA HISPALENSE DE PREVISION SOCIAL	e/Ascitano, s/n.- SEVILLA

RELACION Nº 2

Coste efectivo de los Servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No existen servicios a nivel provincial, relacionados con las Entidades de Previsión a que se refiere el presente Acuerdo, ya que se realizan exclusivamente por Servicios centrales.

En consecuencia, el total de los créditos que se estiman adscritos a los servicios que a nivel nacional realizan las funciones relativas a las Entidades de Previsión, se distribuyen en función del número de Entidades y el volumen de cuotas de las mismas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía el 0'06% de los créditos que a continuación se detallan:

EJERCICIO PRESUPUESTARIO 1982 (Pesetas)

	Servicios Centrales		Total concepto	Total
	Coste Directo	Coste Indirecto		
I. Con cargo a la Sección 19, capítulo I				
Costes de personal				
10.01.12	---	3.324.446	3.324.446	---
Capítulo II. Gastos de bienes corrientes y servicios.				
10.03.21 Dotación ordinaria gestión de oficina ...	---	67.500	---	---
10.03.22 Gastos de viajes	---	99.681	---	---
10.03.23 Transportes y comunicaciones	---	20.377	---	---
24 Dietas, locomociones y traslados	---	67.500	---	---
25 Gastos específicos funcionamiento de los servicios	---	30.346	---	---
27 Mobiliario y equipo inmaterial	---	45.000	109.641	---
II. Con cargo a la Sección 21, capítulo I				
Costes de personal				
11.03.11	---	354.670	---	---
11.05.11	---	3.429.002	---	---
11.05.18	---	1.978.197	6.253.149	---
		Total		6.970.026

Total Coste efectivo 5.944 p. Las

- 7 -

24283

REAL DECRETO 2418/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su artículo 34, B), 2, asigna a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 23 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de julio de 1983,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como los créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios del mismo régimen y nivel

de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

C E R T I F I C A N :

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía para Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su artículo 34, B), 2, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución de la legislación sobre Mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, y el artículo 1, a), de la Ley Orgánica de 10 de agosto da cumplimiento a lo previsto en el artículo 35, a), del Estatuto para Canarias.

En base a estas previsiones estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencias en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando y completando de esta forma el proceso.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado.

En materia de mutualismo no integrado en la Seguridad Social, y al amparo del artículo 34, b), 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias, y del artículo 149.1, 11.ª, de la Constitución:

a) La aprobación de la constitución, clasificación y registro de las Entidades.

1.º Vigilancia, inspección y control de su funcionamiento.
2.º Autorización de absorciones, fusiones y disoluciones de las mismas.

2. El ejercicio de las funciones que se traspasan se limitará a las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a las Federaciones, Asociaciones o Agrupaciones de tales Entidades, siempre que cumplan con el mismo requisito territorial.

A tales efectos se entiende por Mutualidades no integradas en la Seguridad Social las Asociaciones actualmente sometidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 que con aquella denominación o cualquier otra ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico y sin ánimo de lucro, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias acontecimientos de carácter fortuito y previsible, a las que están expuestas, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras Entidades o personas protectoras.

3. No existiendo unidades administrativas a nivel provincial que realicen las funciones que se traspasan y no estando atribuidas con carácter exclusivo a unidades concretas las funciones correspondientes a las Mutualidades que se traspasan, no procede el traspaso de unidades orgánicas ni de personas, tanto de los servicios provinciales como de los servicios centrales.

C) Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

1. Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias comprendidas en el apartado anterior respecto de las Entidades que, no obstante tener su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, actúan en sustitución de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la gestión de las contingencias correspondientes del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, a las que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, así como respecto de aquellas Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, por conceptuarse todas ellas integradas en esta última.